



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3108 (Original 1830)**

Sancionada el 21/01/1955. Promulgada el 28/01/1955.

Publicada en el Boletín Oficial N°4.854, del 4 de febrero de 1955.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para enajenar a favor de Cooperativa Eléctricas constituidas de acuerdo con el régimen de la Ley 11.388, las usinas eléctricas, sus instalaciones y accesorios, que sean de propiedad de la Provincia.

Art. 2°.- El precio de venta será el determinado por peritos designados por la Provincia y por la Compradora no pudiendo en ningún caso ser menor que el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación menos las sumas que se hubieren amortizado.

Art. 3°.- Créase el fondo de electrificación que se formará:

- a) Con un recargo de cinco centavos moneda nacional (\$ 0.05 m/n) por cada kw. hora vendido por las empresas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas o privadas que suministren energía en el territorio de la Provincia;
- b) Con el derecho de inspección y contralor de las empresas cooperativas o privadas para el suministro de energía eléctrica para servicios públicos, siempre que las municipalidades concedentes adhieran a esta fiscalización, que se cobrará por un año a razón de cinco pesos moneda nacional (\$5 m/n) por cada medidor instalado y contrastado o por cada diez (10) lámparas si no existiese este, y cinco pesos moneda nacional (\$5) por cada mil (1.000) bujías para alumbrado público;
- c) Con el producido de la venta de las usinas de propiedad de la Provincia, a que se refiere el artículo 1°;
- d) Con las sumas que la ley de presupuesto fije para este fondo;
- e) Con los intereses por depósitos bancarios;
- f) Con todo otro recurso que pudiere arbitrarse;

Art. 4°.- El fondo de electrificación será administrado por la Administración General de Aguas de Salta e invertido conforme con los Planes de obras que anualmente determine el Poder Ejecutivo, quedando única y especialmente afectada la instalación, habilitación y mantenimiento del servicio eléctrico en todo el territorio de la Provincia.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6°.- Deróganse los incisos f), i) y j) del artículo 100 de la Ley 775, Código de Aguas de la Provincia y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JESÚS MENDEZ – Sara N. López – Armando Falcón – Fernando Xamena.

Por tanto

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS**

Salta, Enero 28 de 1955.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de leyes y archívese.

Ricardo Durand – Florentín Torres